



Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

JUZGADO DIE.	CIRCUITO
FECHA:	22/02/2021
FOLIOS:	
HORA:	1:30 PM
FIRMA:	Correo Institucional

Doctora  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
Jueza Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

**Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto Interlocutorio 82 Notificado en Estado de 17 de Febrero de 2021.**

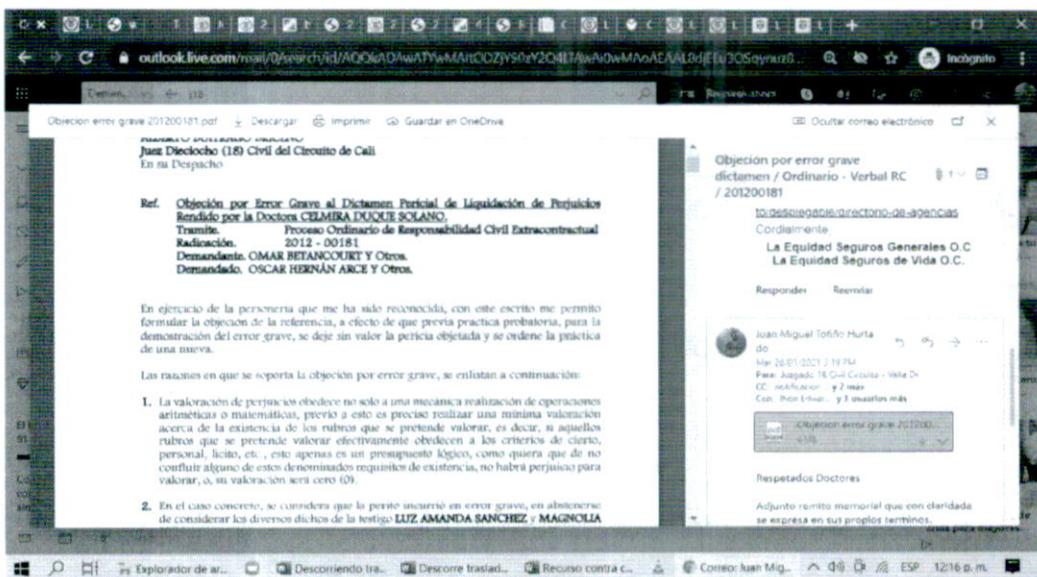
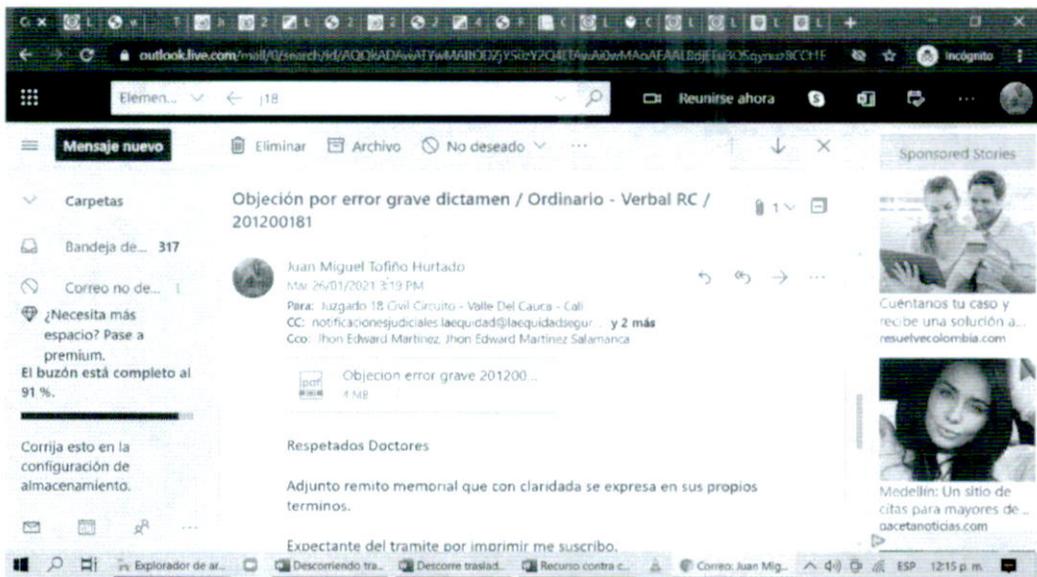
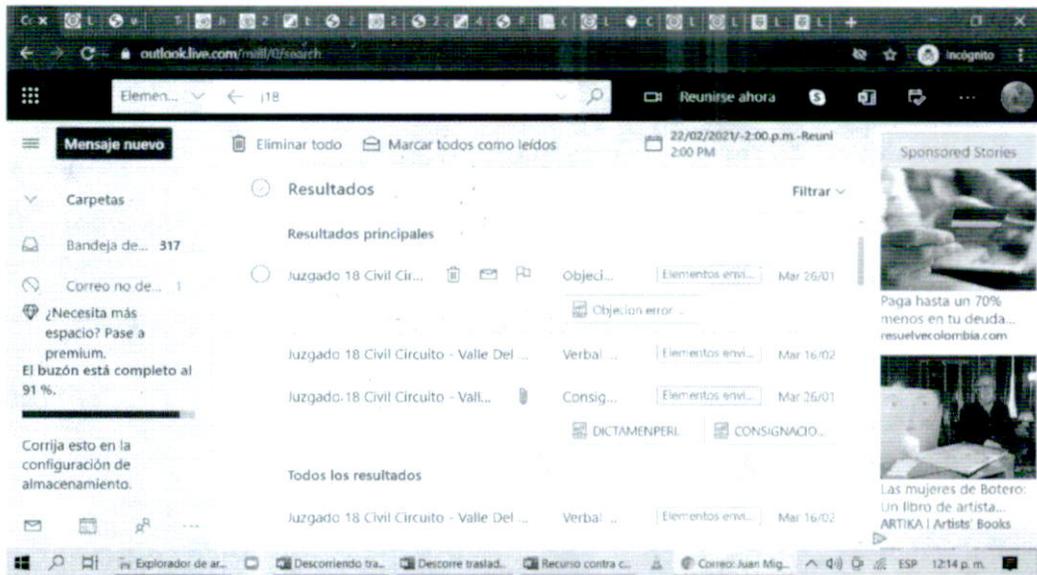
Tramite.	Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación.	2012 - 00181
Demandante.	OMAR BETANCOURT Y Otros.
Demandado.	OSCAR HERNÁN ARCE Y Otros.

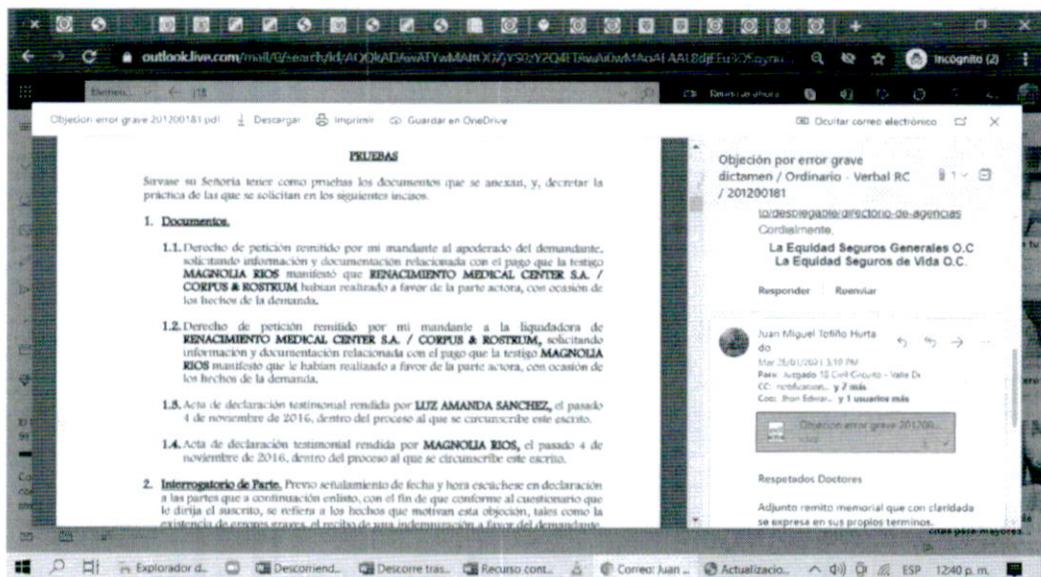
En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito interponer y sustentar los recursos de la referencia, a efecto de que sea su Señoría en sede de reposición, o, su Superior Jerárquico en sede de apelación, revoquen la decisión de clausurar el periodo probatorio, y, en su lugar, profieran providencia de reemplazo, contentiva de la decisión que en derecho corresponda, con respecto a las solicitudes probatorias vertidas en el escrito de objeción al dictamen pericial contable, radicado por el suscrito el pasado 26 de enero de 2021, a las 3:19 p.m.

Las razones que obligan al suscrito a apartarse y solicitar la revocatoria de la decisión se enlistan a continuación:

1. La premisa de la providencia recurrida, según la cual el periodo probatorio fue agotado por completo, no se valida en los antecedentes procesales, de tal suerte que aun hay prueba pendiente de recaudo, incluso, solicitudes probatorias pendientes de recaudar, que resultan negadas de manera implícita con el cierre del periodo probatorio.
  - 1.1. En esta dirección debe advertirse que oportunamente, se formularon mediante el suscrito, diversas solicitudes probatorias, en pro de demostrar error grave, en el dictamen pericial contable, cuyo traslado (3 días) se ordenó mediante auto sin numeración, notificado en estado del pasado 21 de enero de 2021, siendo oportuno el pronunciamiento, hasta el día 26 del mismo mes y año, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 118 C.G. del P., o, 120 del C. de P.C.
  - 1.2. Siendo así, se procedió el pasado 26 de enero de 2021, a las 3:19 p.m., a radicar escrito de objeción al dictamen pericial contable en mención, en el cual se formularon solicitudes de pruebas documentales, interrogatorios a instancia de parte, testimoniales, indiciarias, exhibición de documentos, oficios y confesiones.

Lo anterior consta en el siguiente registro visual, tomado del buzón de correo electrónico, denunciado por el suscrito para efectos profesionales:





1.3. Notándose que las solicitudes probatorias puestas de presente, evidentemente fueron formuladas en oportunidad procesal, no cabe duda alguna que deben ser resueltas en derecho, previo al cierre del periodo probatorio, como quiera que de esta depende que efectivamente se cierre dicho periodo, o, se prolongue el mismo, hasta tanto se agote la práctica de las diligencias que se ordenen en pro de la demostración del error grave, que se le endilga al dictamen pericial contable.

1.4. En armonía con lo anterior, la clausura del periodo probatorio no debe afectar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, como se estima que ocurre en el caso concreto con el derecho al acceso a la justicia de mi mandante, razón de orden constitucional para revocar tal decisión. Al decir de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en **Sentencia T-213 de Febrero 22 de 2001**, con Ponencia del Magistrado **Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ**, el mencionado derecho "...lo ha caracterizado la Corte como la facultad que tiene la persona de actuar ante la jurisdicción, y obtener de ella un pronunciamiento de fondo respecto a su situación, de acuerdo con el derecho vigente. Para que sea efectivo, es necesario en primer lugar tener la posibilidad de iniciar la acción ante los jueces, luego contar con los recursos necesarios para ejercer sus derechos dentro del proceso, y tener a su disposición la prueba necesaria para fundamentar las peticiones que se elevan al juez.". Adviértase que, en contraste, la abstención de practicar las pruebas tendientes a demostrar el error grave endilgado al dictamen pericial contable, priva de manera ilegítima a mi representado de la prueba necesaria para ejercer la contradicción, con respecto a la valoración de lo que podrían ser los perjuicios que motivan la demanda.

1.5. Consecuencia obligada de lo anteriormente expuesto, es el que de igual modo, tampoco tiene cabida en el caso concreto, proceder a la transición del trámite, hacia el previsto en el C.G. del P., como quiera que no ha concluido el periodo probatorio, habiendo iniciado este antes de la entrada en vigencia de la mencionada codificación, haciendo improcedente la conversación, hasta tanto se recaude la totalidad de las pruebas.

Estimase suficientemente sustentados los recursos con los argumentos anteriormente enlistados, por lo cual comedidamente solicito despacharlos favorablemente.



En lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, se precisa señalar que ya sea a la luz del Art. 351 Núm. 3 C. de P.C., o, a la luz del Art. 321 Núm. 3 del C.G. del P., el auto que niega la práctica de pruebas es susceptible de apelación, en este sentido, es claro que al clausurar el periodo probatorio se está cercenando la práctica de las pruebas antes mencionadas, esto, de manera tacita o implícita, pues, aunque expresamente no se deniegue su decreto, en la práctica, a eso equivale cerrar el periodo probatorio sin referirse a ellas o practicarlas.

Para efectos probatorios téngase en consideración toda la actuación procesal reseñada en este documento, no obstante, me permito adjuntar la que estimo más relevante, con resaltos en los apartes que considero de necesario estudio para resolver los recursos.

Expectante de su valiosa decisión frente a este particular me suscribo.

Del señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.